



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de septiembre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2002, SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONTABILIDAD DE COSTES PRESENTADOS POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. REFERIDOS AL EJERCICIO 2000.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de esta Comisión de 13 de junio de 2002, recaída sobre el expediente MTZ 1999/1684, relativa a la verificación de los resultados de contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2000, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 31/02 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 12 de septiembre de 2002, recaída en el expediente AJ 2002/7220.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- El 15 de julio de 1999, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) aprobó los Principios, Criterios y Condiciones para el Desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes.

SEGUNDO.- El 15 de junio de 2000, el Consejo de la CMT aprobó la propuesta del Sistema de Contabilidad de Costes de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) para su aplicación al período de operaciones del año 1999 y sucesivos.

TERCERO.- El 31 de julio de 2001 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de TESAU por el que se adjuntaban los resultados de la contabilidad de costes de este operador correspondientes al ejercicio de 2000.

CUARTO.- El 3 de abril de 2002 la empresa Analysys Limited, adjudicataria del concurso convocado para llevar la auditoría externa de aspectos específicos de la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio de 2000, entregó el informe de auditoría objeto del contrato.

QUINTO.- El 14 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de TESAU, evacuado en el trámite de audiencia concedido al operador en el seno del procedimiento.

SEXTO.- El 13 de junio de 2002 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) aprobó la Resolución por la que se verifican los resultados de la contabilidad de costes presentados TESAU referidos al ejercicio 2000. El RESUELVE de la mencionada Resolución establece:

*“**Primero.-** Declarar que la aplicación para el ejercicio 2000 del Sistema de Contabilidad de Costes utilizado por Telefónica de España, SAU en general es conforme a los criterios establecidos por la Resolución de esta Comisión de fecha 15 de julio de 1999, excepto en lo que se refieren los puntos reseñados en el apartado V.1. de esta Resolución. Para la determinación de referencias de costes corrientes, la Comisión adopta las correcciones siguientes de entre las identificadas por el auditor independiente, a la vista de los propios comentarios del auditor y de aquellas alegaciones de Telefónica que no han probado la corrección de sus estimaciones iniciales:*

(...)

***Segundo.-** Requerir a Telefónica que introduzca en su Sistema de Contabilidad de Costes, para aplicaciones sucesivas, las **modificaciones** a que se refiere el enunciativo a) en los términos indicados, a los puntos 7 y 8 y del 10 al 15 del*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

enunciativo b), 2 del enunciativo c), y 1 del enunciativo f) del apartado V.1. de esta Resolución.

Tercero.- Requerir a Telefónica la revisión, con efecto sobre la contabilidad de costes del ejercicio 2001 y sucesivos, de los **criterios de reevaluación** de los activos inmovilizados a costes corrientes, en línea con las observaciones de la Auditoría relatadas en los puntos 7 al 9 y 10 del enunciativo f) del apartado V.1. de esta Resolución.

Cuarto.- Requerir a Telefónica que, conjuntamente con los resultados de costes del año 2001 cuyo plazo de presentación termina el 31 de julio de 2002, presente ante esta Comisión los **estudios técnicos** necesarios según los puntos 2 al 6 del enunciativo b) y 16 del enunciativo b) del apartado V.1. de esta Resolución en que se amparen las asignaciones de activos y generadores de costes utilizados para la obtención de los referidos resultados.

Quinto.- Requerir a Telefónica a que en tanto no adopte en su Contabilidad Externa los **criterios sobre vidas útiles** de los activos correspondientes a "canalizaciones", "cámaras y arquetas" y "zanjas para cable enterado" que aprobó en su Resolución del 26 de julio de 2001 esta Comisión, los Resultados de la Contabilidad de Costes del ejercicio 2001 y sucesivos deberán venir acompañados de los cálculos del impacto de la divergencia de criterios sobre cada una de las cuentas de márgenes de los servicios y actividades que contenga el Sistema de Costes establecido (ver punto 11 del enunciativo f) del apartado V.1. de la presente Resolución).

Sexto.- Que, conjuntamente con los resultados del 2001, se acompañe el **Manual Interno de Contabilidad de Costes (MICC)**, debidamente actualizado, que se corresponda estricta y rigurosamente con la práctica contable aplicada, de manera que se eviten incidencias semejantes a las señaladas en los enunciativos d) y e) del apartado V.1. de esta Resolución."

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de julio de 2002 ha tenido entrada en el Registro de la CMT escrito presentado por TESAU, por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución de 13 de junio de 2002 antes mencionada.

En el escrito de interposición TESAU manifiesta lo siguiente: "Respecto a las objeciones realizadas por la Comisión sobre la estimación de los costes corrientes del ejercicio 2000 y la aplicación de algunos de los ajustes propuestos por el Auditor, Telefónica de España no puede sino manifestar su más rotundo desacuerdo con la mayor parte de los mismos y más concretamente en los siguientes puntos: (...)". A continuación, el recurrente identifica tres aspectos, objeto de la impugnación:

- a) Sobre la contabilización de la mano de obra propia y de la gestión de la contrata.
- b) Sobre la revisión de las vidas útiles.
- c) Sobre los gastos operativos extraordinarios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con fecha 31 de julio de 2002, TESAU procedió a subsanar, dentro del plazo que se le había concedido al efecto, el error de impresión detectado en la redacción de la letra c) del recurso (“Sobre los gastos operativos extraordinarios”), en la que la argumentación aparecía incompleta.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso interpuesto son, básicamente, los siguientes:

- *Contabilización de la mano de obra y gestión de contrata:* Manifiesta el recurrente que no procedía realizar ningún ajuste por este concepto en la contabilidad presentada, puesto que –según el recurrente- el Auditor contratado por la CMT reconocía que las cuentas se ajustaban a los Principios aprobados por la Comisión en su Resolución de 15 de julio de 1999 y se trataba de una estimación correcta de los costes correspondientes al año 2000.
- *Revisión de las vidas útiles:* Considera el recurrente que la declaración que efectúe la CMT sobre la contabilidad de costes presentada por TESAU se ha de limitar a la apreciación del cumplimiento de los criterios de contabilidad aprobados. En este sentido, TESAU entiende que el ajuste efectuado en las vidas útiles correspondientes a las partidas de “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, en línea con lo ya acordado por el Consejo de la CMT en la Resolución de 26 de julio de 2001 –relativa a las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes de 2000-, no puede ser cumplido por TESAU, ya que la mencionada Resolución de 26 de julio de 2001 fue comunicada a TESAU el 1 de agosto de 2001, “es decir con posterioridad a la fecha límite para la entrega de las cuentas correspondientes al ejercicio 2000”.
- *Gastos operativos extraordinarios:* Señala TESAU que se trata de gastos de carácter comercial y gastos motivados por traslado de personal (indemnizaciones y otras compensaciones). Expone que, pese a la denominación que se dio al epígrafe (“gastos extraordinarios”), son gastos que tienen un carácter ordinario, que se producen de forma recurrente todos los años, dentro del ciclo normal de explotación de la empresa, “y por lo tanto si hubiesen estado bien clasificados, su imputación a servicios no hubiese variado”. Según el recurrente, la exclusión de estos gastos distorsiona a la baja la correcta cuantificación de los costes.

Expuestos estos motivos, el recurrente termina solicitando que “en base a los motivos expuestos por mi representada, se modifiquen las conclusiones de la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

resolución de fecha día 13 de junio de 2002, sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U.”.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley.

Segundo.- Admisión a trámite.

El artículo 117 de la LRJPAC prevé que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. La Resolución recurrida fue aprobada el 13 de junio de 2002. Esta Resolución fue notificada a TESAU el 14 de junio de 2002.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LRJPAC, el plazo de un mes señalado por el artículo 117 para interponer el recurso de reposición terminaba el día 15 de julio, por ser inhábil el día 14.

El recurso interpuesto, que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión el 17 de julio de 2002, ha sido remitido por correo certificado el día 15 de julio. Por tanto, se estima que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la LRJPAC.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos de reposición que interpongan los interesados habrán de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Del examen efectuado del contenido del recurso presentado, se puede apreciar que a lo largo del escrito no se indica la infracción o la vulneración concreta de las normas del ordenamiento jurídico en las que supuestamente hubiera incurrido la Resolución impugnada. Sin embargo, del contenido del recurso de reposición interpuesto podría apreciarse que la entidad recurrente alega de forma indeterminada una supuesta infracción del ordenamiento jurídico, lo que podría entenderse como un supuesto de anulabilidad de la Resolución impugnada de conformidad con el artículo 63 de la LRJPAC.

Por ello, y con carácter general, puede concluirse que el recurso interpuesto cumple los requisitos subjetivos, objetivos y de fundamentación que se desprenden de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 de la LRJPAC, en la medida en que ha sido interpuesto por una entidad en la que concurre la condición de interesado, siendo su objeto una resolución administrativa y teniendo por fundamento motivos de nulidad o anulabilidad de los previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede admitir a trámite el recurso interpuesto.

B. Fundamentos jurídicos materiales.

Único.- Sobre los motivos de impugnación aducidos por el recurrente.

El RESUELVE primero de la Resolución recurrida declara la conformidad, con respecto a los criterios establecidos en la Resolución de 15 de julio de 1999 (por la que la CMT aprobó los Principios, Criterios y Condiciones para el Desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes), de la aplicación, para el ejercicio de 2000, del Sistema de Contabilidad de Costes utilizado por TESAU, *“excepto en lo que se refieren los puntos reseñados en el apartado V.1 de esta Resolución”*.

En el mencionado apartado V.1 de la Resolución recurrida se recogen las “Modificaciones que requiere el Sistema de Contabilidad de Costes de Telefónica”. Los motivos de impugnación aducidos por el recurrente se refieren a tres de los diferentes aspectos que se analizan en este apartado V.1 de la Resolución recurrida.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El recurrente manifiesta, de una manera genérica, “su más rotundo desacuerdo” con “la mayor parte” de los ajustes propuestos por el auditor a los que la CMT da aplicación (ajustes que se reflejan en el apartado V.1 mencionado). Si bien, el recurrente refiere los motivos de su impugnación a los siguientes aspectos concretos: a) contabilización de la mano de obra propia y de la gestión de contrata, b) revisión de las vidas útiles y c) gastos operativos extraordinarios. El recurrente no menciona otras razones para la impugnación de la Resolución recurrida. Por ello, la presente Resolución se circunscribe al análisis de tales motivos de impugnación:

- Sobre la contabilización de la mano de obra y de la gestión de contrata:

El recurrente considera que no debería realizarse ningún ajuste por este concepto, puesto que, a su juicio, el auditor contratado por la CMT considera que se ha hecho una estimación correcta de los costes.

Así pues, este primer motivo de impugnación aducido por el recurrente se refiere a una supuesta contradicción entre lo resuelto por la CMT y lo manifestado por el auditor que fue contratado por la CMT para analizar ciertos aspectos de la contabilidad de costes de TESAU.

El informe de auditoría elaborado por la empresa Analysys con relación a la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U., que tiene fecha 8 de marzo de 2002, se refiere a los costes de mano de obra y gestión de contrata al tratar de los costes de planta exterior. Dentro de estos costes de planta exterior, el informe distingue entre los **costes de desarrollo y creación de planta que son debidos a mano de obra propia y a gestión de contrata**, y los **costes de operación y mantenimiento** de la planta exterior (que es el concepto por el que la CMT –de acuerdo con el informe de auditoría- efectúa la modificación).

En concreto, el informe de auditoría (páginas 69 a 71), bajo el epígrafe “Discrepancia en el valor propuesto para algunos costes directos sobre planta exterior”, señala:

“A la hora de evaluar el coste directo de Telefónica de España para planta exterior se deben diferenciar claramente los dos conceptos que lo forman.

- *Los valores activados por concepto de desarrollo y creación de planta, que son debidos a mano de obra propia y a gestión de obras por contrata, (...).*
- *Los valores activados por operación y mantenimiento de planta exterior, (...).”*

Con respecto al primero de estos conceptos (coste de desarrollo y creación de planta), el informe señala: “Los costes directos activados de desarrollo y creación de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

planta pueden estar sobrevalorados... pero se ajusta a los principios de contabilidad aceptados". Más en concreto, en el informe se afirma: "Pese a ser un valor que puede exceder las prácticas habituales en el sector, se puede considerar que se ajusta a la definición de costes corrientes. Telefónica de España está empleando datos de coste del año 1999 y 2000, siguiendo los principios y criterios definidos por la CMT".

Con respecto al segundo de los conceptos antes enunciados (costes de operación y mantenimiento de planta exterior), el informe de Analysys señala "La activación de costes directos de O&M de planta exterior puede ser redundante". Específicamente, se afirma lo siguiente: "Si se parte del principio de sustituir una planta antigua por una moderna eficiente recién creada, cabe esperar que las actividades de operación y mantenimiento que crearon valor en la planta histórica en el año 2000 no sean necesarias en una planta nueva".

En línea con el informe de auditoría, el apartado V.1 de la Resolución recurrida no plantea ningún ajuste a los costes directos de desarrollo y creación de planta que son debidos a mano de obra propia y a gestión de obras por contrata, sino que se refiere meramente a los costes directos de operación y mantenimiento. Por ello, en el punto 5 de la letra f) del apartado V.1 de la Resolución recurrida, punto relativo a las cuentas del grupo de planta exterior, se afirma:

*"Para las cuentas 91X241 del grupo de planta exterior, se ha comprobado que sobre el valor de la mano de obra subcontratada para realizar los trabajos civiles correspondientes, se añaden dos costes directos adicionales (ver apartado IV.2 punto 8): mano de obra propia (41,75%) y gestión de contrata (13,46%). como en el punto anterior, estos costes se activan, con la correspondiente creación de una cuenta TREI. **Los costes directos activados de desarrollo y creación de planta y gestión de contrata** pueden estar sobrevalorados pero se ajustan a los Principios de 15 de julio de 1999. Al contrario, se puede considerar que los **costes directos de operación y mantenimiento de planta exterior son redundantes.**"*

De esta manera, el ajuste realizado por la Resolución recurrida se refiere a los costes de operación y mantenimiento de planta exterior, y no al desarrollo y creación de planta y gestión de contrata (que son –estos últimos- los conceptos cuyos costes se habían calculado siguiendo los principios y criterios definidos por la CMT, según indicaba el informe de auditoría).

Queda desvirtuado, por tanto, el motivo de impugnación aducido por el recurrente, puesto que no se efectúa ninguna modificación en los costes de desarrollo y creación de planta exterior, que son debidos a mano de obra y gestión de contrata.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, la modificación de los costes de operación y mantenimiento que recoge la Resolución recurrida se atiene a las objeciones hechas al respecto por el auditor; en concreto, a las consideraciones expuestas por el auditor acerca del carácter redundante de estos costes.

- Sobre la revisión de las vidas útiles:

Expone el recurrente su disconformidad con la aplicación de las vidas útiles correspondientes a “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, que figuran en la Resolución de 26 de julio de 2001, relativa a las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes de 2000. Según TESAU, al habersele notificado la Resolución de 26 de julio el día 1 de agosto de 2001, pasada la fecha límite para la entrega de las cuentas correspondientes al ejercicio de 2000 (antes del 31 de julio de 2001), no puede aplicar lo en ella resuelto, señalando, además, que un pronunciamiento en materia de vidas útiles, por parte de la Resolución recurrida, excede del ámbito de dicha Resolución, en la que la CMT, en opinión del recurrente, *“debe realizar una declaración sobre el cumplimiento de los criterios de costes”, y, “en este punto –añade el recurrente-, es indudable que el criterio se ha cumplido”*.

Lo expuesto por el recurrente con relación a las vidas útiles constituye, en puridad, un motivo de impugnación de la Resolución de 26 de julio de 2001, por la que se aprueban las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio de 2000, Resolución que se encuentra firme en vía administrativa. Por otra parte, este motivo de impugnación es reiteración de la alegación ya efectuada por TESAU en su escrito de 14 de mayo de 2002.

El RESUELVE de esta Resolución de 26 de julio de 2001 estableció:

“Primero.- Declarar aprobadas las vidas útiles propuestas por TESAU para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes, con las modificaciones ya acordadas en la resolución de 22 de febrero de 2001.

Segundo.- TESAU deberá aplicar la tabla de vidas útiles autorizadas para obtener los resultados de Contabilidad de Costes del ejercicio 2000 y siguientes que, conforme al Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, han de ser presentados antes del 31 de julio de cada año.”

Así, la Resolución de 26 de julio de 2001 aprobó las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes de 2000, con modificación de la vida útil propuesta por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU para “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, que- en línea con lo acordado en la Resolución de 22 de febrero de 2001 (sobre contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio de 1999)- se fija en 30 años, en vez de los 20 propuestos por TESAU.

TESAU formuló oposición contra la aplicación de esta Resolución de 26 de julio de 2001 señalando que se había producido silencio administrativo positivo en el procedimiento, y solicitando –en consecuencia- a la CMT que tuviera por comunicada la utilización de las vidas útiles propuestas por el operador, solicitud que fue desestimada por Resolución de la CMT de 4 de octubre de 2001. El recurso de reposición interpuesto contra esta Resolución de 4 de octubre de 2001 fue, asimismo, desestimado por Resolución de 29 de noviembre de 2001.

TESAU aduce ahora un nuevo motivo cuyo objeto es, en realidad, enervar la eficacia de lo señalado en la parte dispositiva de la Resolución de 26 de julio de 2001 (puesto que se pretende la inaplicación del plazo de 30 años para “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, que la Resolución de 26 de julio de 2001 aprobó para la contabilidad de costes del 2000). Sin embargo, este nuevo motivo –que la Resolución le fue notificada el día 1 de agosto- ya se conocía por TESAU al tiempo en que pudo haberse recurrido en reposición la mencionada Resolución de 26 de julio de 2001. No lo alegó entonces el ahora recurrente. No corresponde ahora, por tanto, en el presente procedimiento, afrontar la revisión administrativa de lo decidido en dicha Resolución, sobre la base del nuevo motivo aducido por TESAU.

En cualquier caso, el hecho de que las vidas útiles aprobadas para las tres partidas de inmovilizado antes mencionadas no quedaran incorporadas a la contabilidad de costes presentada a 31 de julio de 2001, correspondiente al ejercicio de 2000, en nada obsta a que la Resolución ahora recurrida recoja, en el punto 11 de la letra f) de su apartado V.1, la falta de conformidad que tienen las vidas útiles consideradas por TESAU con los criterios aprobados por la CMT. Precisamente, el objeto que tiene la Resolución de 13 de junio de 2002 es la verificación, por la CMT, de los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio de 2000, para ver si se ajustan a los criterios aprobados, con carácter previo, por esta Comisión.

El artículo 27 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), señala que corresponde a la CMT comprobar que el sistema de contabilidad de costes adoptado por los operadores obligados se adapta a los criterios por ella establecidos. El artículo 14.6 del Reglamento de interconexión, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, establece



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la CMT “hará una declaración anual sobre cumplimiento de los criterios de costes por los operadores obligados”.

Con relación a las vidas útiles de los elementos de inmovilizado, los Principios, Criterios y Condiciones para el Desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes, aprobados por la CMT en su Resolución de 15 de julio de 1999, establecían, en su apartado 3.1 b):

“La amortización de activos fijos se realizará conforme a procedimientos y vidas útiles económicas adecuadas, propuestos por la operadora y aceptados, conforme a las prácticas habituales del sector a nivel internacional, por la C.M.T., sin perjuicio de las tablas aplicadas para la contabilidad financiera externa. La no aceptación de las vidas útiles propuestas por la operadora deberá ser motivada.”

Por la falta de adaptación a los criterios señalados (particularmente, las prácticas habituales del sector a nivel internacional), la Resolución recurrida recoge, entre las modificaciones de su apartado V.1, la correspondiente a las vidas útiles aplicadas para “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”. Como ya se ha expuesto, esta modificación se recoge junto con otras modificaciones a la contabilidad presentada, relativas, también, a otros aspectos en los que se aprecia una falta de conformidad entre la contabilidad presentada y los criterios fijados por esta Comisión; si bien, en lo relativo a las vidas útiles, esta disconformidad ya venía adelantada por el contenido de la Resolución de 26 de julio de 2001.

Por tanto, no puede sostener el recurrente que un pronunciamiento sobre las vidas útiles esté fuera del objeto de la Resolución de 13 de junio de 2002, pues el objeto de esta Resolución es, de acuerdo con lo previsto en la LGTel y el Reglamento de interconexión, comprobar que la contabilidad presentada por TESAU con relación al ejercicio de 2000 se ajusta a los criterios establecidos por la CMT, criterios que, como se ha expuesto, se proyectan también en materia de vidas útiles. Al existir, en esta materia de vidas útiles, una disconformidad entre la contabilidad presentada por TESAU y los criterios aprobados, la Resolución recurrida declara –en línea con lo previsto en el artículo 14.6 del Reglamento de interconexión, antes citado- que la aplicación que ha hecho TESAU para el ejercicio del 2000 del Sistema de Contabilidad de Costes es conforme con los criterios establecidos por la CMT en su Resolución de 15 de julio de 1999, excepto en lo que se refiere a los tipos de amortización aplicados para “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, aparte de los otros aspectos reseñados en el apartado V.1 de la Resolución.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En definitiva, con su pronunciamiento en materia de vidas útiles, la Resolución recurrida da cumplimiento a lo preceptuado por la LGTel y el Reglamento de interconexión.

Esta declaración que, en concreto, se efectúa en la Resolución recurrida se atiene a lo apreciado en la Resolución de 26 de julio de 2001, en la que, específicamente, se analizaron las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes de 2000, y se motivaron las modificaciones aprobadas por la Comisión.

Cabe destacar, finalmente, que la fijación del plazo de 30 años como período de amortización de las partidas correspondientes a “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado” ha venido siendo reiterada por la CMT en diversas Resoluciones, relativas a los diferentes ejercicios analizados, fundamentando su conveniencia sobre la base de la práctica internacional, al margen de cuáles fueran las tablas aplicadas por TESAU para su contabilidad financiera externa (tal y como se señalaba en los Principios, Criterios y Condiciones para el Desarrollo del Sistema de Contabilidad).

En este sentido, la Resolución de 26 de julio de 2001 reitera las modificaciones ya aprobadas en la Resolución de 22 de febrero de 2001 para las vidas útiles correspondientes a las partidas de inmovilizado mencionadas. Las razones que aducía TESAU en el marco del procedimiento al que puso término esa Resolución de 26 de julio de 2001 –relativas a las vidas útiles consideradas conforme a la contabilidad financiera externa- no servían, a la luz de lo señalado en los Principios, Criterios y Condiciones para el Desarrollo del Sistema de Contabilidad, para alterar el criterio mantenido por esta Comisión.

Se trata, por consiguiente, de un criterio que le consta al recurrente, puesto que esta Comisión se lo ha puesto de manifiesto en otras ocasiones.

En esta línea, ha de ponerse de relieve que el RESUELVE quinto de la Resolución recurrida prevé que en tanto TESAU no adopte en su contabilidad externa los criterios sobre vidas útiles aprobados por esta Comisión, correspondientes a las tres partidas mencionadas, los resultados correspondientes al ejercicio de 2001 y sucesivos deberán venir acompañados de los cálculos de divergencia de criterios para cada una de las cuentas de márgenes de los servicios y actividades.

Por lo que respecta al ejercicio de 2000, cabe destacar que TESAU no ha aportado ninguna razón que desvirtúe el cálculo efectuado por el auditor en su informe para adaptar los resultados de contabilidad presentados a las vidas útiles aprobadas por esta Comisión. Ni la aportó en el seno del procedimiento del que



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

trae causa la Resolución recurrida –para lo que podría haber utilizado el trámite de audiencia conferido-, ni la ha aportado con ocasión del presente recurso.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, se rechaza la alegación del recurrente por la que se oponía a la aplicación de las vidas útiles aprobadas por la CMT para “Canalizaciones”, “Cámaras y arquetas” y “Zanjas para cable enterrado”, en relación al ejercicio de 2000.

- Gastos operativos extraordinarios:

Con relación a este punto, TESAU, al igual que en el motivo anterior, reitera las alegaciones que ya fueron realizadas en su escrito de 14 de mayo de 2002.

TESAU señala que, en realidad, se trata, pese a su denominación, de gastos de carácter ordinario, y que, por lo tanto, *“si hubiesen estado bien clasificados, su imputación a servicios no hubiese variado”*. Según el recurrente, su exclusión distorsiona a la baja la correcta cuantificación de los costes.

Asimismo, TESAU anuncia que, para el ejercicio de 2001, procederá a reclasificar estos gastos como ordinarios.

Frente a lo anterior, cabe reiterar lo ya manifestado en la Resolución recurrida, en la que se puso de relieve la objeción expresada por el auditor relacionada con la imputación a servicios de gastos operativos extraordinarios. En efecto, como se establece en el punto 4 del enunciativo d) del apartado V.1 de dicha resolución, la CMT consideró que si, como alega TESAU, calificar a estos costes de “extraordinarios” es incorrecto y la asignación es adecuada, *“dichos gastos no habrán de aparecer en el Ejercicio 2001”*, con lo que *“la cuestión planteada por los Auditores no tendrá repercusión alguna en dicho Ejercicio. No obstante, la objeción y valoración del impacto sobre los márgenes separados por actividades del Ejercicio 2000 deben ser tenidos en cuenta y publicados”*, ya que el Sistema de Contabilidad es un modelo formal de imputaciones según el cual cada “código de cuenta” tiene prediseñado el destino de las cantidades que se incorporan al mismo de forma incuestionable. Es decir, como quiera que está preestablecido, en el Sistema de Costes aprobado en su día por la CMT, que los “gastos operativos extraordinarios”, entendiéndolos por ellos los que se hayan imputado a la susodicha cuenta, no han de ser imputados a la formación de los “costes corrientes” de los “servicios regulados” lo que la Auditoría pone de relieve y la CMT considera oportuno aceptar como impacto reductor de tales “costes corrientes”, no es otra cosa que la vulneración de la norma contable cuya aplicación debe ser automática para que resulte eficaz. Por lo anterior, la CMT



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

considera adecuado no estimar los argumentos de TESAU, argumentos que, como vimos, ya habían sido expuestos en las alegaciones formuladas por la operadora sobre la propuesta de Resolución elaborada por los Servicios de la CMT.

Se rechazan, por tanto, las diferentes alegaciones efectuadas por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de esta Comisión de 13 de junio de 2002, sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por este operador referidos al ejercicio de 2000.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José María Vázquez Quintana.

EL SECRETARIO,

José Giménez Cervantes.